

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se deja sin efecto la adjudicación otorgada por acuerdo de fecha 10 del pasado mes de octubre.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones formuladas por la Empresa adjudicataria del lote número 5 para el suministro de equipo para la torre de control del Aeropuerto de Santa Isabel de Fernando Poo,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que quede sin efecto la adjudicación otorgada por acuerdo de fecha 10 del pasado mes de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mismo mes.

Lo que me complazco en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Ceuta por la que se anuncia subasta para contratar las obras de «Terminación de la capilla Asilo-Hogar Nuestra Señora de África».

Se celebrará subasta a las doce treinta horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publicó este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de las obras de «Terminación de la capilla del Asilo-Hogar de Nuestra Señora de África», por un presupuesto de 1.178.943,13 pesetas.

El proyecto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Oficina de Obras del Ayuntamiento de Ceuta, y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General) en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

Ceuta, 12 de diciembre de 1961.—El Administrador General-Presidente, José María Gómez López.—5.358

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de noviembre de 1961 por la que se crea una Colonia Penitenciaria en Herrera de la Mancha (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de octubre del corriente año, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se crea en Herrera de la Mancha (Ciudad Real) una Colonia Penitenciaria.

Segundo. Por esa Dirección General se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdepeñas a inscribir una escritura de préstamo mutuo con garantía hipotecaria, por la que se confirma el auto apelado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Alvaro Calvo Soriano, Notario de Manzanares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valdepeñas a inscribir una escritura de préstamo mutuo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario recurrente:

Resultando que doña Victorina Morales Avilés, doña Juana, don Gonzalo, don Rodolfo Morales Morales, confirieron poder a su hijo y hermano, don Leopoldo Morales Morales, ante el Notario de Santa Cruz de Mudela, con fecha 13 de julio de 1950, para solicitar y obtener créditos y tomar dinero a préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola o de otros Organismos análogos de carácter oficial, sindical, previsión o particular, incluso el Banco de España, sus sucursales o de otras Entidades de ahorro o de crédito, dejando obligados a los poderdantes mancomunada o solidariamente, solicitar prórrogas para el reintegro del capital, intereses y anualidades de amortización, en su caso, y anticipar el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses; prestar la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o cualquiera otra que para la seguridad de los préstamos obtenidos se precisare, fijando el capital, intereses, duración, forma de pago, domicilio, responsabilidades y cualesquiera otras condiciones, y realizar todo lo procedente en relación con las facultades conferidas por el presente poder. Y para todo ello, que es enunciativo y no limitativo, por lo cual deberá ser siempre ampliamente interpretado, otorgar documentos públicos y privados sin ninguna excepción; que don Leopoldo Morales Morales, por sí y en representación de su madre y hermanas, recibió en concepto de préstamo de doña María Luisa, doña Virtudes González-Elipse e Infante, la cantidad de 350.000 pesetas, y otorgó en garantía de su devolución una escritura de mutuo con hipoteca ante el Notario de Manzanares don Alvaro Calvo Soriano, el día 4 de febrero de 1960:

Resultando que presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Valdepeñas fue objeto de la nota de calificación siguiente: «No admitida la inscripción del presente documento por carecer de facultades el mandatario para su otorgamiento a favor de don Leopoldo Morales Morales, ya que las concedidas por la escritura de mandato, otorgada en Viso del Marqués el 13 de julio de 1950 por doña Victoriana Morales Avilés, doña Juana, don Gonzalo y don Rodolfo Morales Morales, ante el Notario con residencia en Santa Cruz de Mudela, don Juan Madero Valdeolmos, están circunscritas, limitadas o restringidas al Servicio Nacional del Crédito Agrícola o de otros Organismos análogos de carácter oficial, sindical, previsión o particular, incluso Banco de España, sus sucursales o de otras Entidades de Ahorro o de Crédito». Y siendo insubsanable el defecto observado no se toma anotación de suspensión, sin que tampoco se haya solicitado. Valdepeñas, 5 de octubre de 1960:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura aludida interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación registral, alegando los artículos 112 y siguientes del vigente Reglamento Hipotecario, los artículos 1.709 y siguientes del Código Civil, y los artículos 1.281 y siguientes que integran el capítulo IV del título II, del libro IV del mismo Código, y la Resolución de la Dirección General de los Registros de 30 de diciembre de 1931; que aunque en materia de interpretación de los negocios jurídicos unilaterales, apenas tiene trascendencia la distinción entre la teoría subjetiva (clásica) y la objetiva (moderna), no deja por ello la primera de verse limitada por la teoría de la apariencia que tanta importancia alcanza en el campo de la representación voluntaria; que es preciso interpretar el poder discutido, para lo cual acude a los criterios clásicos; que la interpretación gramatical muestra que la palabra